



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA08-4977 DE 2008 **(Julio 23)**

“Por el cual se reglamenta la Jurisdicción Especial de Paz”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de lo dispuesto por el artículos 257 de la Constitución Política, el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996 y los artículos 6, 20 y 21 de la Ley 497 de 1999, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del día 18 de junio de 2008,

ACUERDA

CAPÍTULO I. FINANCIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

ARTÍCULO PRIMERO. CUANTIFICACIÓN PRESUPUESTAL. La cuantificación de la partida necesaria para financiar la Jurisdicción de Paz, se adelantará en el mes de enero de cada año por las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de acuerdo con las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con la información con que para el efecto se cuente con base en los formatos que deberán diligenciar los Jueces de Paz; información que será consolidada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la inclusión en el anteproyecto de presupuesto correspondiente a la vigencia subsiguiente.

De conformidad con los artículos siguientes, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuantificará la partida presupuestal requerida para atender las necesidades de la Jurisdicción Especial de Paz, para que al momento de elaborarse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el proyecto de presupuesto, artículo 85 numeral 1, ésta sea incluida en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 497 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMATO DE NECESIDADES. Los formatos sobre la información de las necesidades de suministro de bienes y servicios a tener en cuenta dentro del presupuesto, deben ser consolidados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para su posterior remisión a los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial en el mes de agosto de cada año, para lo de su competencia.

Dicho formato se sujetará a los siguientes parámetros:

- Se verificarán los procedimientos de atención que aplica el Juez de Paz y de Paz de Reconsideración para atender a la ciudadanía y las condiciones en que presta sus servicios, en especial estableciendo el apoyo que reciba de las autoridades y demás entes públicos y privados en la consecución de su dotación.
- Se elaborará un formato que diligenciarán los Juez de Paz y de Reconsideración, donde se discriminen las necesidades básicas de suministro de bienes y servicios insatisfechas al momento de diligenciar tal formato.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUSIÓN DE LAS NECESIDADES DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ EN LOS PLANES DE ADQUISICIONES. Una vez aprobado el presupuesto de la Rama Judicial, el Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá coordinar con cada Seccional, bajo las directrices que para tal efecto imparta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la inclusión de las necesidades insatisfechas de los Jueces de Paz y reconsideración en los correspondientes Planes de Adquisiciones.

CAPÍTULO II. SEGUIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE PAZ

ARTÍCULO CUARTO. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON LOS JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, donde opere la Justicia de Paz tendrán las siguientes funciones:

1. Diseñar mecanismos de interlocución con los entes de la Administración local que adelanten todo lo relacionado con la elección, posesión y capacitación de los jueces de paz de su localidad y con los demás entes estatales encargados de la vigilancia y control social de esta institución.
2. Coordinar con las autoridades locales, la consecución de espacios físicos adecuados, para que el ejercicio de la función a cargo de los Jueces de Paz y de Paz de Reconsideración.
3. Llevar un registro actualizado de los Jueces de Paz y de Reconsideración, conforme al Formato Único diseñado con este propósito y que contendrá la información relacionada con el seguro de vida y requerida por el Registro Nacional de Abogados.
4. Recibir y consolidar los Informes de Gestión solicitados a los Jueces de Paz y de Paz de Reconsideración e introducirlos al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU para la justicia de Paz y remitirlo a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE del Consejo Superior de la Judicatura, en los cinco (5) días hábiles posteriores al corte semestral de los meses de junio y diciembre. Para el efecto se realizarán las gestiones necesarias para que el reporte se haga en el SIERJU en ambiente web.
5. Diseñar una estrategia de comunicación, para informar a los Jueces de Paz y de Paz de Reconsideración, los trámites necesarios para la expedición de su tarjeta de identificación, seguro de vida y capacitación, bajo la dirección de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Recepcionar, tramitar y decidir las peticiones de los Jueces de Paz y de Paz de Reconsideración y en caso de no estar dentro de su competencia remitirlas a Sala Administrativa del Consejo Superior, o a quien corresponda, para que resuelva sobre las mismas.
7. En ejercicio de la función de vigilancia administrativa judicial, realizar seguimiento a la gestión de los Jueces de Paz y de Reconsideración cuando las circunstancias lo ameriten; adelantar la labor de verificación por el Magistrado directamente o a través de sus auxiliares o de empleados de la Sala que él designe, dejando los resultados en el acta que deberá suscribir el Juez de Paz o Juez de Paz de Reconsideración y el funcionario que practique la visita. En caso de observar actuaciones u omisiones que puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria o se trate de conducta objeto de reproche o sanción penal, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.
8. Las demás que le sean asignadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con la Jurisdicción de Paz.

ARTÍCULO QUINTO. REGISTRO NACIONAL DE JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, llevará un registro de los Jueces de Paz y de Reconsideración, con base en la información recibida de los Consejos Seccionales de la Judicatura y procederá a entregarles de manera gratuita, una tarjeta que los identifique como tal, según se lo soliciten.

ARTÍCULO SEXTO. SISTEMAS TECNOLÓGICOS. Para efectos de contar con el apoyo tecnológico necesario, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consonancia con la partida presupuestal aprobada para sufragar los costos de esta jurisdicción, a través de sus direcciones seccionales, dotará gradualmente de los equipos de cómputo e impresoras, así como de la tecnología necesaria para el cumplimiento adecuado de la labor de los Jueces de Paz y Reconsideración.

CAPÍTULO III. MEJORAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

ARTÍCULO SÉPTIMO. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN. La formación de los Jueces de Paz y de Paz Reconsideración, se llevará a cabo conforme a los planes educativos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programará las jornadas de capacitación, una vez los Jueces de Paz y de Paz y Reconsideración se encuentren debidamente posesionados.

PARAGRAFO. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, sólo colaborarán con el desarrollo de los programas y eventos académicos que cuenten con el aval expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según lo previsto en el Acuerdo 800 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO. REGISTRO ACADÉMICO. El registro académico de la formación dirigida a los jueces de Paz y de Paz de Reconsideración, estará a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con el concurso de los grupos seccionales de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 835 de 2000 y deberá ser remitido trimestralmente, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional para lo de su competencia.

CAPITULO IV. EXPENSAS O COSTAS

ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. COSTAS. No habrá lugar a la liquidación de costas y por ende, las partes no podrán perseguir el reembolso de las sumas de dinero cancelada por tales erogaciones.

CAPÍTULO V. IMPOSICIÓN DE AMONESTACIONES Y MULTAS

ARTÍCULO UNDÉCIMO. PROCEDENCIA DE LA AMONESTACIÓN Y MULTA. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio o incumplimiento a lo ordenado mediante sentencia conciliación entre las partes, el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, podrán efectuar una amonestación privada o pública, u ordenar la imposición de multa que no podrá ser superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este evento, el documento que imponga la sanción deberá contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo podrán ordenar el cumplimiento de labores comunitarias, no superiores a dos meses, que no interfieran con las actividades laborales del sancionado.

Cuando de conformidad con el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, el Juez de Paz o el Juez de Paz de Reconsideración imponga una sanción, consistente en multa a favor de la Rama Judicial, ésta deberá consultar los siguientes criterios:

- a) La situación económica del sancionado.
- b) El contexto socio- económico del conflicto.

Para la imposición de cualquiera de las anteriores sanciones por incumplimiento, deberá comunicarse por cualquier medio al incumplido o incumplidos, para que comparezcan a una audiencia donde se determinará si hay lugar a la imposición de una sanción y en caso de que sea así, cuál será la sanción a imponer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa. La decisión adoptada, podrá ser objeto de revisión por el mismo juez.

En el evento de requerirse pronunciamiento en equidad, en el mismo fallo deberá el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, siguiendo los parámetros indicados en el artículo que precede, señalar previamente el monto de la multa pecuniaria a imponer para el caso de un eventual incumplimiento. De no estar la parte o partes de acuerdo con el monto impuesto, podrán solicitar la reconsideración del fallo en este aspecto, independientemente de las demás inconformidades que se tengan sobre el mismo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PAGO DE LA MULTA. Cuando la sanción de multa haya sido impuesta y los recursos en su contra hayan sido resueltos, el Juez de Paz o de Paz de Reconsideración le comunicará al sancionado su deber de consignar la multa impuesta, dentro de un plazo perentorio que al efecto señale, en el Banco Agrario de Colombia S. A. del lugar, indicándole el número de la cuenta bancaria destinada para ello por la correspondiente Dirección Seccional de Administración Judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE LAS MULTAS A LAS DIRECCIONES SECCIONALES. El Juez de Paz y Paz y Reconsideración, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, por franquicia postal, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado al sancionado para efectuar el pago de la multa, copia del documento que contenga la imposición de ésta, que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 68 de Código Contencioso Administrativo).

Así mismo, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo - que corresponda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe sobre las multas impuestas, y pagadas por los sancionados, junto con copia de los respectivos recibos de consignación.

El informe a que se refiere el inciso anterior, deberá contener el nombre del sancionado, su número de cédula, dirección o domicilio, teléfono, la referencia de la conciliación o fallo, su fecha y el valor de la multa pecuniaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COBRO COACTIVO. Las multas que no sean canceladas por el sancionado dentro del término fijado por el Juez de Paz o por el Juez de Paz y Reconsideración, serán cobradas mediante proceso ejecutivo, adelantado por Jurisdicción Coactiva, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, según la distribución de competencias reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 429 de 1998 y 875 de 2000.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA. Todo Juez de Paz y de Paz de Reconsideración, una vez posesionado, deberá diligenciar el formulario de designación de beneficiarios que le suministre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de ser incluido en la Póliza de Vida Grupo Ley 16 de 1988 contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ARCHIVO. El archivo de procesos terminados conformado por el Juez de Paz o de Paz de Reconsideración durante su ejercicio, deberá ser entregado al Director Seccional de Administración Judicial, o a quien éste delegue, al finalizar su período o desvincularse del cargo.

PARÁGRAFO. En relación con el manejo documental, es aplicable, en lo pertinente, el Acuerdo No.1746 de 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. EJECUCIÓN. La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA JURISDICCIÓN DE PAZ. El juez de paz deberá incluir una nota en todas sus certificaciones, donde expresamente se indique que no surten los efectos de requisito de procedibilidad ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. LICENCIAS. Las licencias y demás situaciones administrativas del Juez de Paz y de Paz de Reconsideración serán resueltas por la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. RENUNCIA. En caso de renuncia de un Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, la Alcaldía Local o Distrital ante la cual tomó posesión, deberá remitir copia de la decisión que la acepte, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su turno deberá remitir comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. SOLICITUD CORREO ELECTRÓNICO. El Juez de Paz podrá solicitar al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la creación de su cuenta de correo electrónico, como herramienta que permita mejorar sus comunicaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. SEGURIDAD. Corresponde a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitar a las autoridades competentes, la adopción de medidas necesarias para la protección y seguridad de los Jueces de Paz y de Paz y Reconsideración, de conformidad con el artículo 103, numeral 9, de la ley 270 de 1996.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. TRANSITORIO. Para la presente vigencia fiscal, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en coordinación con los Consejos Seccionales de la

Judicatura, deberán calcular las necesidades a satisfacer en el cumplimiento de las funciones de los Jueces de Paz y Paz y Reconsideración, sin sobrepasar el monto asignado presupuestalmente para tal efecto.

Para la vigencia fiscal 2009, se incluirá dentro del proyecto de presupuesto, una partida que involucre todos los gastos inherentes al desarrollo de esta función judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
Presidente